



Recurso nº 692/2017 C. Valenciana 123/2017

Resolución nº 1015/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. P. A. en nombre y representación de la UTE ORIZON SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S. L. y SERVA SERVICIOS ESPECIALIZADOS INFORMÁTICOS, S. A., contra la Resolución de la Secretaria Autonómica de Hacienda, de 8 de junio de 2017, por la que se adjudica el contrato de "*Servicios gestionados de administración y explotación de las infraestructuras TIC dependientes de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*", lote III (Exp. CNMY16/DGTIC/15), licitado por Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 18 de octubre de 2016 el Director General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por delegación del Consejero de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana, aprueba el expediente de contratación con la consiguiente aprobación de los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del contrato de servicios gestionados de administración y explotación de las infraestructuras TIC dependientes de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expediente CNMY16/DGTIC/15, y el inicio del procedimiento de licitación.



Además de en el perfil del contratante, se publican los anuncios de licitación, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 16 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, el 22 de noviembre, y en el Boletín Oficial del Estado el 5 de diciembre.

El contrato, calificado como de como de servicios, categoría 7, servicios de informática y servicios conexos, nomenclaturas CPV 72610000, 72514300, 72514000, 72315200, servicios de apoyo informático, servicios de gestión de instalaciones para el mantenimiento de sistemas informáticos, servicios de gestión de instalaciones informáticas y servicios de gestión de redes de datos, siendo su valor estimado de 12.636.100 euros, IVA excluido, licitándose por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, y estando dividido en tres lotes.

En el Anexo al PCAP, y por lo que aquí importa, se señala, en el apartado 10, los criterios de adjudicación para cada lote, fijándose como criterios valorables mediante juicio de valor en el lote III las mejoras en el equipo de trabajo, valorado con un máximo de 24 puntos, y la organización del modelo de servicio, valorada con un máximo de 16 puntos. describiéndose los criterios del siguiente modo.

“2º) Mejoras en el equipo de trabajo

Se proponen 24 puntos en las mejoras sobre los perfiles propuestos con el siguiente reparto:

Técnicos de base de datos: 2 puntos por cada dos años extra de experiencia.

Técnicos de middleware: 2 puntos por cada dos años extra de experiencia.

Técnicos en lenguaje de guiones: 2 puntos por cada dos años extra de experiencia.

A ninguno de los técnicos se le podrá dar más de 6 puntos en este apartado.

Se analizará la experiencia respecto del mismo ámbito definido para cada perfil.

3º) Organización del modelo de servicio.



Se valora este apartado con un peso de 16 puntos máximo, debido a que los aspectos organizativos son fundamentales para la buena marcha de los servicios, las mejoras aportadas por los licitadores pueden favorecer significativamente al funcionamiento de los servicios demandados. Este criterio se ha repartido en los siguientes bloques:

- 7 puntos para el modelo de revisión y mejora continua de las bases de datos.*
- 7 puntos para el modelo de revisión de módulos de las aplicaciones para la herramienta de monitorización*
- 2 puntos para el planteamiento y herramientas de desarrollo del lenguaje de guiones.”*

En cuanto al perfil mínimo del equipo de trabajo se señala en el apartado 7, describiéndose para el lote III así:

“Para la ejecución de las tareas se requerirá un mínimo de 6 técnicos, uno de ellos tendrá el perfil de director del proyecto.

El licitador garantizará que se cubra la "solvencia individual"

Solvencia individual: exigida para cada técnico.

La titulación, formación y experiencia mínima exigida será la siguiente:

Técnicos Administradores de Bases de Datos (2 técnicos):

- Uno de los técnicos debe tener al menos 5 años de experiencia contrastable en el sector TIC: administración de bases de datos en las tecnologías siguientes: ORACLE, POSTGRESS y SQLServer.*
- El segundo técnico debe tener al menos 3 años de experiencia contrastable en el sector TIC: administración de bases de datos en las tecnologías siguientes: ORACLE, POSTGRESS y SQLServer.*

Técnicos Administradores Middleware (2 técnicos):



- *Uno de los técnicos debe tener al menos 5 años de experiencia contrastable en el sector TIC: administración de servidores de aplicaciones en las tecnologías referenciadas. A modo de recordatorio: ORACLE iAS, ORACLE FORMS, Jboss, .NET y TOMCAT principalmente.*

- *El segundo técnico debe tener al menos 3 años de experiencia contrastable en el sector TIC: administración de servidores de aplicaciones en las tecnologías referenciadas. A modo de recordatorio: ORACLE iAS, ORACLE FORMS, Jboss, .NET y TOMCAT principalmente.*

Técnicos Especialistas en lenguaje de guiones (2 técnicos):

- *Estos técnicos debe tener al menos 3 años de experiencia contrastable en el sector TIC: programación en lenguajes de guiones, en general, principalmente en powershell y el shell del UNIX.”*

En el mismo sentido se pronuncia la prescripción 6.4 del PPT.

Segundo. Llegado el término del plazo para presentar ofertas, entre ellas se encuentra la de la UTE formada por ORIZON SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S. L. y SERVA SERVICIOS ESPECIALIZADOS INFORMÁTICOS, S. A., al lote III.

El 14 de febrero de 2017 se procede por la mesa de contratación a la apertura y examen del sobre conteniendo la acreditación de la capacidad para contratar.

El 24 de febrero la mesa en acto público procede a la apertura en acto público de la parte de las ofertas relativa a los criterios dependientes de juicio de valor.

El 14 de marzo la mesa examina el informe técnico de valoración asumiendo su resultado.

La puntuación fue la siguiente.

GLOBAL ROSETA, S. L. U., mejora del equipo de trabajo, 24 puntos, organización del modelo de servicio, 13,50 puntos, total puntuación 37,50.



UTE ORIZON SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S. L.-SERVA SERVICIOS ESPECIALIZADOS INFORMÁTICOS, S. A., mejora del equipo de trabajo, 24 puntos, organización del modelo de servicio, 13,50 puntos, total puntuación 37,50.

El 15 de marzo la mesa en sesión pública anuncia la valoración de la parte de la oferta relativa a los criterios dependientes de juicio de valor y procede seguidamente a la apertura y lectura de la parte de la oferta atinente al criterio evaluable mediante fórmula.

Tras ambas valoraciones los licitadores quedan con la siguiente puntuación.

GLOBAL ROSETA, S. L. U., puntuación técnica 37,50, puntuación económica, 60 puntos, total 97,50.

UTE ORIZON SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S. L.-SERVA SERVICIOS ESPECIALIZADOS INFORMÁTICOS, S. A., puntuación técnica 20, puntuación económica, 57,95 puntos, total 77,95.

El 27 de marzo la mesa clasifica las ofertas y propone como adjudicatario del lote III a GLOBAL ROSETTA, S. L. U.

El 18 de abril se requiere a los primeros clasificados para aportar la documentación prevista en el artículo 151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP)

El 8 de junio de 2017 la Secretaria Autonómica de Hacienda por Delegación del Consejero de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana adjudica el contrato. La resolución contiene pie de recurso ante este Tribunal.

El 13 de junio, a las 14:20 horas, número de envío NV4NPY0200033910128033R, se remite por correo certificado, como consta en el manifiesto detallado de la oficina virtual de Correos y Telégrafos, Código de envío MD4N PY022017061314205440, la notificación a la UTE formada por ORIZON SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S. L.-SERVA SERVICIOS ESPECIALIZADOS INFORMÁTICOS, S. A. de la resolución. Consta acuse de recibo del día 15 de junio.



Tercero. El 5 de julio de 2017, la UTE formada por ORIZON SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S. L.-SERVA SERVICIOS ESPECIALIZADOS INFORMÁTICOS, S. A. presenta recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación contra el acto de adjudicación, que con el siguiente *“petitum” “en mérito de lo expuesto dicte Resolución que anule dicha resolución y adjudique el contrato a la licitación LA UTE ORIZON SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.-SERVA SERVICIOS ESPECIALIZADOS INFORMÁTICOS, S.A.”*

Cuarto. El órgano de contratación, el 18 de julio de 2017, remite el recurso presentado, así como el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, 2 de agosto de 2017, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, no habiendo formulado alegaciones.

Sexto. Interpuesto el recurso, el 28 de julio, la Secretaria por delegación de este Tribunal dictó resolución por la que se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación del Lote 1 producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.3 del TRLCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y la cláusula tercera, apartado 1, del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013, y publicado en el BOE de 17 de abril de 2013, al tratarse de un órgano de la Comunidad Autónoma.

Esto no obstante, existe un límite a nuestra actuación. Como hemos reiterado innumerables veces este órgano extiende su función exclusivamente a la revisión de los



actos impugnados, apreciando su posible invalidez, y declarando, en su caso, su nulidad o anulabilidad, así como ordenando, si procede, la retroacción de actuaciones. Lo que en ningún caso le está permitido a este Tribunal, es sustituir a los órganos de contratación en el ejercicio de las competencias que le son propias por atribuírselo así el TRLCSP y su normativa de desarrollo.

Es por ello que debemos de inadmitir la pretensión articulada de que este Tribunal declare la adjudicación a favor de la recurrente, admitiéndose en todo lo demás.

Tercero. Hemos de examinar ahora la legitimación del recurrente.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

En relación con el concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 o 2 de octubre de 2001, declara que por *interés* debe entenderse toda situación jurídica individualizada que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, siendo *interés legítimo* el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.



En el presente caso la recurrente, licitadora en el procedimiento resultó clasificada en segundo lugar por lo que, de prosperar sus recursos, pudiera ser adjudicataria, por lo que está legitimada para interponer los recursos conforme a los artículos 42 del TRLCSP y 22.1.2º del RPERMC.

Cuarto. Se recurre el acto de adjudicación de un lote de un contrato calificado como de servicios, categoría 7, con un valor estimado superior a los 209.000 euros.

Sobre el ámbito de competencias de este Tribunal ha tenido particular incidencia el transcurso, el pasado 18 de abril de 2016, del plazo de transposición de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC), la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN) y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DSE).

Dicha transposición no se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global, si bien que, por diversas normas legales, se ha introducido parte del contenido de dichas Directivas en el TRLCSP. Ahora bien, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, que se hubieran iniciados con posterioridad al 18 de abril de 2016 –entendiendo por tales conforme a la disposición transitoria primera, apartado 1, del TRLCSP, *sensu contrario*, aquellos procedimientos abiertos en que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, con posterioridad a dicha fecha y, en el caso de procedimientos negociados, se hubieran aprobado los pliegos igualmente con posterioridad a dicha fecha–, están sujetos al efecto directo de la Directiva de concesión.



Este es el caso del procedimiento que nos ocupa cuya convocatoria se publicó con posteridad a la fecha antes citada.

A tal efecto ha de tenerse en cuenta los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, que estos acordaron el 1 de marzo de 2016.

Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si estas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.

Como consecuencia del efecto directo del artículo 2.9 de la DN, a partir del 18 de abril pueden ser objeto de los contratos de servicio sujetos a regulación armonizada, cualesquiera servicios y no solo los servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, distintos de aquéllos susceptibles de ser objeto de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, entendiéndose por todo ello desplazado el artículo 16.1 del TRLCSP por la DN, siempre que se cumplan dos condiciones.

La primera, que el importe del contrato supere los umbrales económicos fijados en el artículo 4 de la DN, y la segunda, que el objeto del contrato no haya sido objeto de una exclusión expresa conforme a lo dispuesto en los artículos 7 a 17 de la citada DN.

Así, el artículo 4 de la DN fija en 750.000 euros el umbral económico de sometimiento a las disposiciones de la Directiva para los servicios sociales y los servicios específicos recogidos en el Anexo XIV, y de 135.000 o 209.000 euros, en el resto de contratos de servicios, en función del poder adjudicador.

En el presente caso, el contrato de servicios no está incluido en el Anexo XIV, excediendo de 209.000 euros, por lo que se trata de un contrato armonizado a cuyo conocimiento se extiende la competencia de este Tribunal.

Por otro lado los actos de adjudicación del contrato, son actos expresamente recurribles.

En consecuencia el acto es recurrible, conforme a los artículos 2.9 y 4 de la DN, que ha desplazado en su aplicación el artículo 16.1 del TRLCSP, y los artículos 40.1.a) y 40.2.c), y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Quinto. La notificación del acto de adjudicación se remitió el 13 de junio y el recurso se interpuso el 5 de julio de 2017 ante el órgano de contratación, sin ir precedido de su anuncio.

El artículo 44, apartados 1 y 2ª, del TRLCSP señala.

“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”

Por su parte los artículos 17, 18 y 19.6 del RPERMC establecen.

“Artículo 17. Presentación ante el órgano de contratación.

La presentación del escrito de interposición ante el órgano de contratación producirá, además, los efectos del anuncio de recurso.

Artículo 18. Lugar de presentación.

El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.

Artículo 19. Plazo de interposición: Casos específicos.(...)

6. Cuando resulte acreditada la imposibilidad de que el interesado haya recibido la notificación del acuerdo de adjudicación antes de transcurridos quince días hábiles desde su remisión, el plazo para la interposición del recurso comenzará a contar a partir de la fecha en que efectivamente la hubiera recibido.”

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz, conforme a la Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quater, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

Como hemos destacado en varias resoluciones, el plazo para interponer recurso contra el acto de adjudicación, se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con objeto de hacer coincidir el plazo para la interposición del recurso especial con el de formalización del contrato, de modo que ambos se inicien desde la misma fecha, común para todos los interesados.

Así mismo, la fecha de interposición a considerar es la de presentación del recurso en el registro del órgano de contratación o en el registro electrónico de este Tribunal, sin que computen a estos efectos ni la fecha del anuncio previo, ni la de presentación en registro distinto.

A la vista de lo señalado, así como de lo dispuesto en cuanto al cómputo de plazos en el artículo 30 de la LPAC, que obliga a computar el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al del envío, es decir el 14 de junio, constando expresamente la recepción del acuerdo por la recurrente el día 15 de junio, excluyendo los días inhábiles, teniendo tal consideración los sábados, y no computando tanto los días inhábiles del lugar de domicilio del recurrente como el del órgano al que se presente, es decir las ciudades de Alicante y Valencia, resulta que el plazo venció el 4 de julio, siendo así que el recurso se presentó en el registro del órgano de contratación el día 5 de julio, sin que se dé en este caso la circunstancia excepcional prevista en el artículo 19.6 del RPERMC, toda vez que está acreditado que el interesado recibió la notificación del acuerdo de adjudicación antes de transcurridos quince días hábiles desde su remisión.

Por todo ello el recurso se ha de considerar extemporáneo.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. P. A. en nombre y representación de ORIZON SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S. L. y SERVA SERVICIOS ESPECIALIZADOS INFORMÁTICOS, S. A., contra la Resolución de la Secretaria Autonómica de Hacienda, de 8 de junio de 2017, por la que se adjudica el contrato de "servicios gestionados de administración y explotación de las infraestructuras TIC dependientes de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", lote III (Exp. CNMY16/DGTIC/15), licitado por Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.